



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-217/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO Y SELENE LIZBETH
GONZÁLEZ MEDINA

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ, CLARISSA VENEROSO
SEGURA, FÉLIX RAFAEL GUERRA
RAMÍREZ Y NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTÍZ

*Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro*¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz² pronunciada dentro del expediente del procedimiento especial sancionador TEV-PES-65/2024.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La materia de la controversia tiene su origen en las quejas presentadas por los partidos de la Revolución Democrática (PRD) y Revolucionario Institucional (PRI) en contra de Cuitláhuac García Jiménez, en su calidad de Gobernador del estado de Veracruz, así como de Iván Joseph Luna Landa, Noe Emilio González Rivera, Juan Cortázar y Martín Bello, por supuestos actos anticipados de campaña, quienes se ostentan como administradores de la red social *Facebook* con la cuenta "Cuitláhuac

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En adelante, Tribunal local.

García Jiménez”, por las supuestas infracciones a la normatividad electoral consistente en el uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, utilización de publicidad gubernamental en la veda electoral y la defensa partidista en medios de comunicación.

- (2) Sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- (3) La parte actora controvierte en esta instancia dicha sentencia.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos.
- (5) **Queja.** El veinticinco de abril³ y el dos de mayo⁴, los partidos de la Revolución Democrática (PRD) y Revolucionario Institucional (PRI) en contra de Cuitláhuac García Jiménez, en su calidad de Gobernador del estado de Veracruz, así como de Iván Joseph Luna Landa, Noe Emilio González Rivera, Juan Cortázar y Martín Bello, por supuestos actos anticipados de campaña, quienes se ostentan como administradores de la red social *Facebook* con la cuenta “Cuitláhuac García Jiménez”, por las supuestas infracciones a la normatividad electoral consistente en el uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, utilización de publicidad gubernamental en la veda electoral y la defensa partidista en medios de comunicación. En su oportunidad la Secretaría Ejecutiva⁵ del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁶, ordenó la acumulación de los expedientes.

³ Se radicó con la clave CG/SE/PES/PRD/075/2024, del índice de la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

⁴ Se radicó con la clave CG/SE/PES/PRI/101/2024, del índice de la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

⁵ En adelante, Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora.

⁶ En adelante, OPLE-Veracruz.



- (6) **Remisión.** La autoridad instructora sustanció el expediente y ordenó su remisión al Tribunal local. El expediente se radicó con la clave TEV-PES-65/2024, del índice del Tribunal local.
- (7) **Sentencia del Tribunal local (TEV-PES-65/2024).** El treinta de agosto, el Tribunal local resolvió declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- (8) **Demanda.** El tres de septiembre, la parte actora presentó una demanda de juicio electoral para controvertir la sentencia indicada en el párrafo anterior.
- (9) **Consulta competencial.** La Presidencia de la Sala Regional Xalapa formuló una consulta competencial para que se determine qué órgano jurisdiccional debe conocer de la presente controversia.

III. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Mediante acuerdo de cinco de septiembre, se turnó el expediente **SUP-JE-217/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.
- (11) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

⁷ En adelante, Ley de Medios.

- (13) Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por un Tribunal local, cuyos actos están relacionados con el proceso de renovación de la gubernatura en el estado de Veracruz⁸.
- (14) Lo anterior, porque, con independencia de la calidad del sujeto, lo cierto es que, los hechos denunciados pudieran tener una incidencia o impacto en el proceso electoral para la renovación de la gubernatura.
- (15) En consecuencia, al impugnarse una resolución relacionada con actos anticipados vinculados con la gubernatura, la competencia para resolver corresponde a esta Sala Superior.

V. PROCEDENCIA

- (16) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁹:
- (17) **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: *i)* se presentó de manera escrita; *ii)* constan el nombre y firma autógrafa del promovente; *iii)* se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; y, *iv)* se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva, así como los agravios que considera le causa el acto impugnado.
- (18) **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna porque la sentencia impugnada se emitió el treinta de agosto y la demanda se presentó el tres de septiembre siguiente.
- (19) **Legitimación y personería.** El medio de impugnación se promovió por el PRI por conducto de su representante partidista ante el OPLE-Veracruz; personería que es reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

⁸ Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los "juicios electorales" para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios.

⁹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.



- (20) **Interés.** Se satisface debido a que el PRI fue quien presentó una de las quejas y considera ilegal la sentencia reclamada.
- (21) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

(22) El asunto tuvo su origen en las quejas presentadas por los partidos de la Revolución Democrática (PRD) y Revolucionario Institucional (PRI) en contra de Cuitláhuac García Jiménez, en su calidad de Gobernador del estado de Veracruz, así como de Iván Joseph Luna Landa, Noe Emilio González Rivera, Juan Cortázar y Martín Bello, por supuestos actos anticipados de campaña, quienes se ostentan como administradores de la red social *Facebook* con la cuenta “Cuitláhuac García Jiménez”, por las supuestas infracciones a la normatividad electoral consistente en el uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, utilización de publicidad gubernamental en la veda electoral y la defensa partidista en medios de comunicación.

(23) La autoridad responsable tuvo por acreditado los siguientes hechos:

- Se tiene como hecho público y notorio que el partido político Revolucionario Institucional se encuentra acreditado ante el OPLE Veracruz como partido político nacional. Mientras que, el partido político de la Revolución Democrática se encontraba acreditado al momento de presentar la denuncia.
- La calidad de Cuitláhuac García Jiménez, como Gobernador Constitucional del estado de Veracruz.
- La existencia del contenido de los links de *Facebook* y del video, indicados por el denunciante.
- La titularidad del perfil en la red social *Facebook* con el nombre de “Cuitláhuac García Jiménez”, corresponde al Gobernador Constitucional del estado de Veracruz.

(24) El Tribunal local, al resolver el procedimiento especial sancionador, declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, conforme a las siguientes consideraciones:

Uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de neutralidad e imparcialidad

- Indicó que no se **acreditaba** la infracción porque si bien es cierto que se acreditaron las publicaciones desde el perfil denominado “Cuitláhuac García Jiménez”, de la red social Facebook, lo cierto es que no era posible advertir pronunciamiento alguno que pueda influir en el proceso electoral en curso, debido a que, no contienen de manera explícita o implícita promoción para sí o de un tercero que pudiera afectar la contienda electoral.
- Indicó que no se advierte que exista una intromisión por parte del denunciado (Cuitláhuac García Jiménez) por lo que, no se vulneran los principios de neutralidad e imparcialidad. Esto, porque del análisis de las publicaciones de diecinueve, veinte y veinticuatro de abril, no se advierte alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedades, denote una finalidad proselitista o de apoyo electoral, ni algún equivalente funcional que impacte en el proceso electoral.
- Por otra parte, respecto de la publicación de veinticinco de abril, estimó que no se observaba que la publicación realizada por el sujeto denunciado haya sido como consecuencia de la diversa publicación del periódico “Reforma” en el que aluden a una mención y candidatura de Rocío Nahle, como lo sostiene el denunciante, ya que en la publicación denunciada solo se desprende que Cuitláhuac García Jiménez se refiere a las supuestas mentiras de un periódico en contra de quien será la gobernadora pero sin especificar el nombre del periódico ni de la persona. Además, precisó que, la referencia que hizo el denunciado respecto a que se trata de ataques a su movimiento y que los “prianistas” no tienen credibilidad, no se trata de una manifestación de apoyo a alguna fuerza política en particular.

Utilización de propaganda gubernamental en veda electoral

- El Tribunal local analizó las ligas electrónicas y un video, para señalar que los temas abordados eran los siguientes: a) historias o mitos del Puente del Diablo en Coatepec, b) hizo campaña con Andrés Manuel López Obrador en el año 2006, en Alto Lucero, donde supuestamente hubo fraude, c) las gradas de un campo van a retumbar de nuevo, a pesar de que los de enfrente lo abandonaron, d) un periódico nacional conservador intenta manchar la imagen de la persona que va a ser gobernadora, e) realización de una sesión del Comité de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones 2024 en donde colaborará para realizar 410 proyectos y, f) reducción de delitos en el estado.
- Así, consideró que los temas identificados con los incisos a), b), c) y d), no se consideran propaganda gubernamental porque de su contenido se advierte que se trata de un cuestionamiento sobre un lugar en Coatepec, la expresión de puntos de vista sobre la campaña electoral 2006, el abandono en el que se quedó el campo (sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar), así como lo aparentemente vertido por un periódico (sin especificar). Por lo que, estas se encuentran amparadas por la libertad de expresión.
- Con relación a las temáticas identificadas con los incisos e) y f), indicó que no se advertían que tuvieran como finalidad generar adhesión o aceptación en el marco del proceso electoral local, respecto del ejercicio de la administración pública que encabeza el sujeto denunciado, sino que, se trataron de expresiones dirigidas a los usuarios de la red social *Facebook*. Además, precisó que, no se había acreditado que las publicaciones denunciadas se trataran de



mensajes bajo la modalidad de propaganda pagada y que se difundiera indiscriminadamente a todos los miembros de esa plataforma digital. En esos términos declaró la inexistencia de la infracción.

Defensa partidista en medios de comunicación

- Respecto de las publicaciones de veinticinco de abril (expresiones y un video), sostuvo que la parte denunciada no vulneró los principios de neutralidad e imparcialidad, ya que las publicaciones se realizaron desde un perfil privado y personal, por lo que, se encuentran al amparo de libertad de expresión e ideas.
- Señaló que el solo hecho de que la persona ciudadana publique un contenido a través de sus redes sociales en que externé un punto de vista de coincidencia o disenso, respecto de un determinado partido, plataforma o ideología, goza de una presunción de un actuar espontáneo, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."
- Preciso que, no era posible llegar a una conclusión indubitable de que, en efecto, dicha publicación se hubiera realizado de manera directa y personal por el sujeto denunciado en el momento exacto en que fue publicada en su red social, dado que, el denunciante incumple con la carga de acreditar dicho acto, por haber la posibilidad de que se trate de una publicación programada, como tampoco, de qué manera incidió en el ánimo del electorado.
- En esos términos, estimó que operaba la presunción de inocencia en el procedimiento sancionador, además, en este tipo de procedimientos, la parte denunciante tiene la carga de la prueba para acreditar los hechos denunciados, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 12/2010, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."
- Por lo anterior, declaró inexistente la infracción.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Materia de la controversia

(25) En la presente instancia la parte actora **únicamente** se inconforma respecto de las consideraciones del Tribunal local en las que declaró la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad.

(26) Por lo anterior, **quedan firmes** las consideraciones que no son materia de controversia.

Pretensión y causa de pedir

(27) La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal local y, en consecuencia, se declare la existencia de las infracciones, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados.

- (28) Su **causa de pedir** la sustentan en que el Tribunal local no llevó a cabo una correcta valoración de los elementos en el procedimiento sancionador.

Controversia por resolver

- (29) El **problema jurídico** por resolver consiste en determinar si el Tribunal local llevó a cabo un estudio adecuado para declarar la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad.

Metodología

- (30) Esta Sala Superior analizará los agravios de manera conjunta¹⁰, sin que ello cause lesión a la parte actora.

VIII. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

- (31) Esta Sala Superior resuelve que en el caso se debe **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia recurrida.

Marco de referencia

- (32) De conformidad, con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes¹¹.

¹⁰ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹¹ Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."



- (33) Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.
- (34) Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.
- (35) Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- (36) El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones¹².

El Tribunal local sí valoró correctamente los elementos probatorios para determinar la existencia de la infracción

- (37) La parte actora sostiene que la sentencia recurrida es contraria al principio de legalidad porque el Tribunal local no valoró correctamente los elementos probatorios que obraban en expediente, con los cuales, a

¹² Véase, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."

su dicho, si se acreditaba la existencia de la infracción consistente en la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad.

(38) El motivo de disenso es **ineficaz**, esencialmente, porque la parte actora no controvierte frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

(39) De manera inicial, el Tribunal local al llevar a cabo el análisis de la infracción consistente en “uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de neutralidad e imparcialidad”, determinó su inexistencia, esencialmente, porque consideró que las expresiones no se advertían algún pronunciamiento que pudiera incidir en el proceso electoral local.

(40) Para ello, el Tribunal local señaló que habían quedado acreditadas las publicaciones en el perfil “Cuitláhuac García Jiménez”, de la red social Facebook:

<p>19 de abril de 2024 https://www.facebook.com/CuitlahuacGarciaJimenez/videos/3423012774663169²¹</p>	<p><i>¿has escuchado historias o mitos de por qué se llama el Puente del Diablo? Un lugar verdaderamente histórico en Coatepec</i></p>
<p>20 de abril de 2024 https://www.facebook.com/CuitlahuacGarciaJimenez/videos/457382666713218²²</p>	<p><i>Que bonito es Veracruz, ya lo dijo el Santo Papa, con su capital Xalapa. P. D. Y verlo desde Alto Lucero, más bonito todavía</i></p> <p><i>Ando acá por Alto Lucero y recorriendo estos caminos porque estamos haciendo obra por acá se me vino a la mente cuando los recorrí por primera vez haciendo campaña en el dos mil seis para Andrés Manuel López Obrador la gente sabe la historia nos hicieron un fraude pero vean que belleza</i></p>
<p>24 de abril de 2024, 8:12 am https://www.facebook.com/photo?fbid=971979117626201²³</p>	<p><i>¡Ahí va, ahí va! ¡Ya se inició con el campo!</i></p> <p><i>P.D. Esta es para los de enfrente, que fingen ser ciegos porque no quieren ver lo que está en sus narices...Para que se enojen: esas gradas volverán a retumbar ¡claro que sí!</i></p> <p><i>Lo tuvieron tantos años y lo abandonaron creyendo que se iba a quedar en ruinas como todo lo que tocaron ¡pero no señor!</i></p>



<p>25 de abril de 2024, 8:12 am²⁴ https://www.facebook.com/CuitlahuacGarciaJimenez</p>	<p>Curiosidades: <i>¿Cuánto cuesta poner una mentira a ocho columnas en un periódico 'nacional' conservador (chayotero) para intentar manchar la imagen de la persona que va a ser gobernadora?</i> <i>Respuesta: la misma medida de desesperación por la ventaja que te lleva en una competencia electoral.</i> <i>Sin embargo, esa estrategia ya es bien conocida por la gente; nos atacaron así durante muchos años, y en varias etapas de la lucha nuestro movimiento, arreció.</i> <i>¡Lo curioso es que los prianistas conservadores todavía se la creen! Siguen intentando repetir una mentira muchas veces sin percibir que desde hace mucho tiempo ya no tienen credibilidad. A ellos el pueblo ya no les cree</i></p>
--	---

(41) Conforme a lo anterior, el Tribunal local consideró que era inexistente la infracción con base en las siguientes consideraciones:

- Indicó que, si bien era cierto que se acreditaron las publicaciones desde el perfil denominado “Cuitláhuac García Jiménez”, de la red social Facebook, también lo es que, no era posible advertir algún pronunciamiento que pudiera influir en el proceso electoral en curso, debido a que, no contenía de manera explícita o implícita promoción para sí o de un tercero que pudiera afectar la contienda electoral.
- Indicó que no se advertía que existiera una intromisión por parte del denunciado (Cuitláhuac García Jiménez) por lo que, no se vulneraban los principios de neutralidad e imparcialidad. Esto, porque del análisis de las publicaciones de diecinueve, veinte y veinticuatro de abril, no se advertía alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedades, denotara una finalidad proselitista o de apoyo electoral, ni algún equivalente funcional que impacte en el proceso electoral.
- Por otra parte, respecto de la publicación de veinticinco de abril, estimó que no se observaba que la publicación realizada por el sujeto denunciado haya sido como consecuencia de la diversa publicación del periódico “Reforma” en el que aluden a una mención y “autos turbios” de Roció Nahle, como lo sostiene el denunciante, ya que en la publicación denunciada solo se desprende que Cuitláhuac García Jiménez se refiere a las supuestas mentiras de un periódico en contra de quien será la gobernadora pero sin especificar el nombre del periódico ni de la persona.
- Además, precisó que, la referencia que hizo el denunciado respecto a que se trata de ataques a su movimiento y que los “prianistas” no tienen credibilidad, no se trata de una manifestación de apoyo a alguna fuerza política en particular.

(42) **Previo al análisis del motivo de disenso**, se debe precisar que el partido actor reproduce diversos apartados de la sentencia reclamada que corresponden a la fijación de la materia de controversia (párrafo 22), así como el marco normativo (párrafos 27 a la 39), aspectos que **por sí**

solos no causan lesión porque de ellos no se desprende la calificación jurídica sobre la controversia sino la base a partir del cual el Tribunal local emprendió su estudio.

(43) Esto es así, porque para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de analizar un agravio, es necesario que se plantee de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo reclamado.

(44) No es obstáculo que la parte actora manifieste los aspectos que fueron motivo de su denuncia, particularmente, que el sujeto denunciado vulneró el principio de neutralidad porque supuestamente realizó pronunciamientos a favor de la candidatura a la gubernatura postulada por Morena, lo que, afirma, ya existía antecedente de la intromisión en el proceso electivo; se insiste, ello lo hace depender únicamente del apartado de la fijación de la controversia en el fallo reclamado.

(45) En igual sentido, corresponde calificar las manifestaciones de la parte actora en el sentido de que el Tribunal local busca justificar la conducta del sujeto denunciado sobre la supuesta promoción ilegal de obras realizadas con recursos públicos al equipararlas a información pública cuando en realidad estaba promocionado obras. Lo dicho, porque solo se tratan de manifestaciones genéricas y subjetivas.

(46) El partido actor plantea en su demanda (*agravio primero*) que el Tribunal local no realizó una valoración correcta de las pruebas, porque en su concepto, con los elementos aportados en el escrito de queja se acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la conducta denunciada.

(47) El motivo de disenso es **ineficaz**.

(48) Esto, porque es un principio jurídico de que el que afirma está obligado a probar, de ahí que, no basta que la parte actora señale que en el expediente existen pruebas que sustentan su pretensión y no fueron valoradas en la sentencia emitida por el Tribunal local, por lo que **tiene**



la carga procesal de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere.

- (49) Por lo que, si quien impugna afirma dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció en el procedimiento de origen, sin precisar a qué elementos probatorios se refiere y como trasciende al sentido del fallo¹³, los agravios respectivos resultan ineficaces.
- (50) Por otra parte, el partido actor cuestiona el análisis que realizó el Tribunal local respecto de la publicación de veinticinco de abril, porque desde su perspectiva, si existe un pronunciamiento del sujeto denunciado sobre la entonces candidata de su partido a la gubernatura, a quien se refirió como “la persona que va a ser gobernadora”.
- (51) Agrega que, en la sentencia reclamada (párrafo 95) el Tribunal local sostuvo incorrectamente que no se advertía en la publicación denunciada pronunciamiento alguno que pudiera influir en el proceso electivo, sin embargo, señala que el sujeto denunciado si se pronunció respecto de la candidatura a la gubernatura e hizo referencia a la competencia electoral.
- (52) El motivo de disenso es **ineficaz**.
- (53) Lo anterior, porque el actor parte de una premisa inadecuada, debido a que, al analizar la publicación de veinticinco de abril (párrafos 101 a la 103 de la sentencia reclamada), el Tribunal local consideró que no se observaba que la publicación realizada por el sujeto denunciado haya sido como consecuencia de la diversa publicación del periódico “Reforma” en el que aluden a una mención y “autos turbios” de Roció Nahle, como lo sostiene el denunciante, ya que en la publicación denunciada solo se desprende que Cuitláhuac García Jiménez se refirió a las supuestas mentiras de un periódico en contra de quien será la gobernadora pero sin especificar el nombre del periódico ni de la persona. Además, precisó que, la referencia que hizo el denunciado

¹³ Es orientador el criterio que informa la tesis aislada sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA VALORACION POR EL JUEZ DE DISTRITO.”

respecto a que se trata de ataques a su movimiento y que los “prianistas” no tienen credibilidad, no se trata de una manifestación de apoyo a alguna fuerza política en particular.

- (54) Por lo que, la **ineficacia del agravio** se desprende a partir de que las consideraciones del fallo reclamado **no son combatidas** en esta instancia. Por añadidura, la sola afirmación sobre la existencia de diversos expedientes contra el mismo sujeto denunciado o bien, los razonamientos de un voto particular, en modo alguno acredita por si solo la existencia de la infracción.
- (55) Por último, es **inoperante** el alegato que hace valer la parte actora en su escrito de demanda (agravio tercero).
- (56) Ello es así, porque la parte actora **reproduce, casi en términos literales**, los alegatos que hizo valer en su queja primigenia, pero de ellos no se advierte argumentación alguna para impugnar, por vicios propios, las consideraciones de la sentencia del Tribunal local.

Escrito de queja	Demanda
Contexto. Respecto a los hechos denunciados y derivado de la emisión de los Lineamientos Generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023. Enumera las supuestas infracciones atribuidas a Cuitláhuac García Jiménez.	Contexto. Respecto a los hechos denunciados y derivado de la emisión de los Lineamientos Generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023. Enumera las supuestas infracciones atribuidas a Cuitláhuac García Jiménez.
Sobre la independencia ejecutiva del gobernador. Describe las características de la figura del Poder Ejecutivo estatal y el ejercicio de sus funciones.	Sobre la independencia ejecutiva del gobernador. Describe las características de la figura del Poder Ejecutivo estatal y el ejercicio de sus funciones.
	Agrega una descripción de los principios de imparcialidad y equidad, así como las publicaciones en redes sociales y servidores públicos. Hace referencia a medidas cautelares.

- (57) En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2008, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”, ha



sostenido que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación, para ello, si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es necesario que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia reclamada, dado que, puede darse el supuesto que el justiciable insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo o bien, que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador.

(58) En el presente caso, se desprende que en el fallo reclamado el Tribunal local sí se ocupó del estudio de las infracciones denunciadas, entre otros, respecto del uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, de ahí que, la sola reiteración de los alegatos de la queja primigenia no implican una genuina contradicción de los argumentos del fallo, porque ya existió un pronunciamiento por parte del Tribunal local respecto a la conducta denunciada y este fue declarada inexistente.

(59) Asimismo, la sola referencia a las determinaciones adoptadas en las solicitudes de medidas cautelares por parte de la autoridad instructora tampoco son aptas para alcanzar su pretensión de acreditar la existencia de la infracción, si en lo esencial, los agravios enderezados contra el fallo reclamado han sido previamente desestimados.

Conclusión

(60) Esta Sala Superior concluye que, al haberse desestimado los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Local.

IX. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Local.

NOTIFÍQUESE.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto parcialmente en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-217/2024**

14

*I. Contexto de la controversia; II. ¿Qué decidió la mayoría?; y III. Razones del
disenso*

Formulo el presente voto particular, a fin de explicar las razones por las cuales me separo de la sentencia aprobada por mis pares, en la cual se confirma una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz¹⁵ que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas, entre otros, a Cuitláhuac García Jiménez,¹⁶ gobernador de la referida entidad federativa, derivado de tres publicaciones realizadas en su perfil de *Facebook*, en donde, en una de ellas, se advierten manifestaciones a favor de Norma Rocío Nahle García, entonces candidata a la gubernatura del estado de Veracruz.¹⁷

En mi opinión, contrario a lo resuelto por la mayoría, tal determinación debe revocarse únicamente por lo que hace a la publicación del veinticinco de abril, porque de ella se desprenden manifestaciones que no se amparan en el ejercicio de la libertad de expresión.

I. Contexto de la controversia

El Partido Revolucionario Institucional denunció ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,¹⁸ entre otros, al gobernador de esa entidad federativa, por diversas publicaciones difundidas en su perfil de *Facebook* que, en consideración del quejoso, contenían manifestaciones a favor de Rocío Nahle, entonces candidata

¹⁴ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ En lo posterior, Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

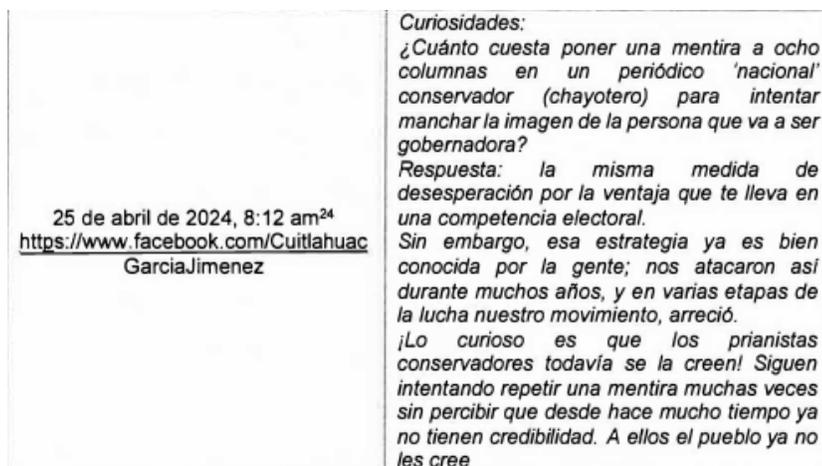
¹⁶ En adelante, Cuitláhuac García.

¹⁷ En lo siguiente, Rocío Nahle.

¹⁸ En lo subsecuente, OPLEV o Instituto local.

a la gubernatura de ese Estado, por lo que vulneraban los principios de equidad e imparcialidad.

En lo que interesa a la materia de este voto, la publicación del veinticinco de abril consistió en lo siguiente:



El Tribunal local emitió sentencia en la que declaró la inexistencia las infracciones.

II. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría de las magistraturas de esta Sala Superior determinaron **confirmar** la resolución emitida por la autoridad responsable, al estimar que los agravios resultaron ineficaces al no combatir de manera frontal las razones que sustentaron tal decisión.

Concluyeron que fue correcto lo determinado por el Tribunal local respecto de la publicación de veinticinco de abril, por una parte, porque las declaraciones del Gobernador fueron expresadas como consecuencia —a su vez— de una publicación del periódico “Reforma”, en donde se aludía a la candidatura de Rocío Nahle a la gubernatura de Veracruz.

Por otra, porque el gobernador solo hizo referencia a las supuestas mentiras de un periódico en contra de quien sería la gobernadora, sin especificar el nombre del periódico y tampoco de la persona, aunado a



que la referencia respecto de ataques a su movimiento y que los “prianistas” no tienen credibilidad, no se trata de una manifestación de apoyo a alguna fuerza política en particular.

III. Razones de mi disenso

Contrario a lo resuelto por la mayoría, el partido actor sí refuta los razonamientos en los que el tribunal local sustentó la inexistencia de las infracciones, al señalar que no fue exhaustivo y que dejó de advertir que existe un pronunciamiento del gobernador sobre la entonces candidata de su partido político a la gubernatura, con la intención de mostrar su apoyo y respaldo.

En consecuencia, la premisa sobre la cual se confirmó la sentencia controvertida, en mi concepto, resulta incorrecta.

Evidenciado lo anterior, en mi consideración, el agravio es **fundado** porque el tribunal local debió analizar los hechos considerando el especial deber de cuidado que tiene el denunciado al ser el gobernador del estado y, a partir de ello, y de las características particulares de la publicación, determinar si su participación vulneró el artículo 134 de la Constitución general.

En efecto, de realizar dicho estudio advertiría que si bien la publicación no contiene una manifestación expresa respecto del nombre de la persona candidata, existen referencias a un intento de manchar la de la persona y cito **“que va a ser la gobernadora”**; adicionalmente, se dice que los prianistas y cito **“siguen intentando repetir una mentira muchas veces sin percibir que desde hace mucho tiempo ya no tienen credibilidad...”**

En consecuencia, si bien el Tribunal local se pronunció sobre las manifestaciones del gobernador en la publicación materia de análisis, dejó de considerar el especial deber de cuidado que rige la actuación del servidor público y el contexto integral de las manifestaciones realizadas.

Además, otro elemento relevante es la fecha de la publicación, es decir, durante la campaña y que en ese momento Rocío Nahle era candidata a la gubernatura por Morena.

Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, ha sido mi criterio en asuntos similares en los que se denunciaron actos de ejecutivos locales, como el juicio electoral 148 de 2024 y el recurso de revisión 940 de 2024, proyecto que presenta mi ponencia en esta sesión.

Por estas razones, me separo de la sentencia y emito el presente **voto particular**, porque en mi concepto lo procedente era **revocar** la sentencia por falta de exhaustividad y ordenar al tribunal local realizar un estudio integral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-217/2024 (DENUNCIA EN CONTRA DEL GOBERNADOR DE VERACRUZ POR LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD DE LA CONTIENDA, EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO).¹⁹

Emito este voto particular en el Juicio Electoral SUP-JE-217/2024, porque disiento del criterio mayoritario sostenido por el pleno de esta Sala Superior, pues considero que debe **revocarse** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz,²⁰ que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al gobernador del Estado, Cuitláhuac García Jiménez, derivado de la difusión de varias publicaciones en su perfil de Facebook, respecto de las cuales se alegó que constituían difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, además de posicionarse en favor de quien era candidata de Morena a la gubernatura de dicho Estado.

A mi juicio, el agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional relativo a la falta de exhaustividad **es fundado y suficiente** para revocar la resolución del procedimiento especial sancionador, porque el Tribunal local dejó de estudiar los mensajes denunciados de forma íntegra.

I. Origen de la controversia

El asunto tiene su origen en las quejas presentadas por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional en contra de Cuitláhuac García Jiménez, en su calidad de gobernador del estado de Veracruz, así como de otras personas, por las supuestas infracciones a la normatividad electoral consistentes en el uso indebido de recursos

¹⁹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto Verónica Pía Silva Rojas y Jesús Espinosa Magallón.

²⁰ En lo subsecuente, el "Tribunal local".

públicos, vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, utilización de publicidad gubernamental en la veda electoral y la defensa partidista en los medios de comunicación.

El Tribunal local declaró inexistentes las infracciones denunciadas, al considerar, en esencia, que, si bien se acreditaron las publicaciones desde el perfil denominado “Cuitláhuac García Jiménez” en la red social Facebook, no advirtió pronunciamiento, palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedades, denotara una finalidad proselitista o de apoyo electoral ni algún equivalente funcional que impactara en el proceso electoral, por lo que concluyó que las publicaciones estaban amparadas en la libertad de expresión.

II. Criterio mayoritario

En la sentencia emitida por la mayoría de las magistraturas, se **confirma** la resolución del Tribunal local, al considerar que los agravios del PRI resultan inoperantes, por no combatir las consideraciones contenidas en el fallo impugnado, como se explica a continuación.

Se sostiene que el agravio relativo a la valoración incorrecta de las pruebas realizada por el Tribunal local es inoperante, porque no precisó cuáles pruebas fueron presuntamente mal valoradas ni cómo hubieran trascendido al fallo impugnado.

También se consideró inoperante el agravio con respecto a la publicación que supuestamente se hizo en defensa de Rocío Nahle, puesto que no contravirtió las consideraciones del Tribunal local, en el sentido de que la publicación no especificó el nombre de algún periódico o persona, además de que las referencias contenidas en la publicación no constituyen una manifestación de apoyo a alguna fuerza política en particular.



Por último, consideró que las manifestaciones en torno al deber de neutralidad de los servidores públicos resultaban inoperantes, puesto que eran una reproducción de los alegatos hechos valer en su queja, sin que de ellos se advirtiera argumentación alguna para impugnar por vicios propios las consideraciones del Tribunal local.

III. Razones del disenso

A diferencia de lo resuelto por la mayoría, considero que los agravios expresados por el recurrente sí **son fundados y suficientes** para **revocar** la sentencia impugnada, porque el Tribunal local fue parcial en el estudio de las publicaciones denunciadas.

En su demanda, el PRI formuló agravios en contra de la sentencia impugnada, al considerar que:

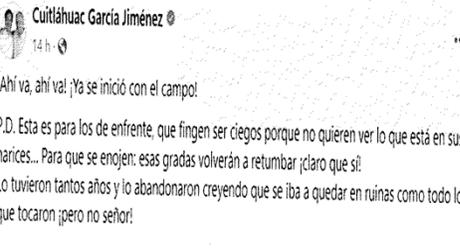
- El Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad, ya que realizó una indebida valoración probatoria, además de la interpretación parcial de los elementos de prueba, los cuales confirman la promoción ilegal de obras y logros del Gobierno de Veracruz, a través del titular del Poder Ejecutivo en un periodo constitucionalmente prohibido, por tratarse del desarrollo de la etapa de campaña del proceso electoral ordinario 2023-2024.
- El gobernador del Estado vulneró el principio de neutralidad en su calidad de servidor público, al difundir acciones de Gobierno en periodo de campaña, así como por su publicación en apoyo y respaldo a Morena y a Rocío Nahle García, candidata postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”,²¹ a quien identifica como la “próxima gobernadora”.

²¹ Integrada por los Partidos Verde Ecologista de México (PVEM), del Trabajo (PT) y Morena.

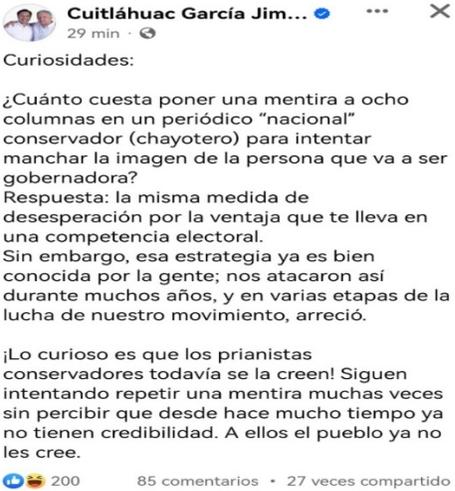
- Las pruebas aportadas acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las publicaciones, de las cuales el Tribunal local hizo un estudio parcial.

A mi juicio, estos agravios son suficientes para proceder a verificar si el estudio que realizó el Tribunal local del material denunciado fue exhaustivo, a fin de verificar si en el caso se actualizaban las infracciones denunciadas.

A continuación, procederé a analizar las publicaciones denunciadas, además del estudio que de ellas hizo el Tribunal local.

Fecha	Publicación	Análisis
<p>20 de abril</p>	 <p>20 de abril de 2024 https://www.facebook.com/CuitlahuacGarciaJimenez/videos/4573826667132182</p> <p><i>Que bonito es Veracruz, ya lo dijo el Santo Papa, con su capital Xalapa. P. D. Y verlo desde Alto Lucero, más bonito todavía</i></p> <p><i>Ando acá por Alto Lucero y recorriendo estos caminos porque estamos haciendo obra por acá se me vino a la mente cuando los recorrí por primera vez haciendo campaña en el dos mil seis para Andrés Manuel López Obrador la gente sabe la historia nos hicieron un fraude pero vean que belleza</i></p>	<p>El Tribunal local consideró que en esta publicación, el gobernador hace referencia a la campaña de 2006. Sin embargo, pasó por alto el señalamiento de “hacer obra por acá”.</p>
<p>24 de abril</p>	 <p>¡Ahí va, ahí va! ¡Ya se inició con el campo!</p> <p>P.D. Esta es para los de enfrente, que fingen ser ciegos porque no quieren ver lo que está en sus narices... Para que se enojen: esas gradas volverán a retumbar ¡claro que sí! Lo tuvieron tantos años y lo abandonaron creyendo que se iba a quedar en ruinas como todo lo que tocaron ¡pero no señor!</p>	<p>El Tribunal local determinó que esta publicación hace referencia al abandono del campo y pasó por alto que la imagen, en relación con el texto que incluye frases como “ya se inició con el campo”, “esas gradas volverán a retumbar” y “lo abandonaron creyendo que iba a quedar en ruinas (...) pero no”, hace referencia al inicio del</p>

Fecha	Publicación	Análisis
		<p>proceso de reconstrucción de un estadio.</p>
<p>24 de abril</p>		<p>El Tribunal local concluyó que esta publicación no tuvo el objeto de generar adhesión, sino que se hizo en una cuenta personal de Facebook, por lo que el acceso requiere del elemento volitivo, se presume su espontaneidad y está amparada por la libertad de expresión con la finalidad de maximizar el debate en las redes sociales.</p>
<p>24 de abril</p>		<p>El Tribunal local concluyó que esta publicación no tuvo el objeto de generar adhesión, sino que se hizo en una cuenta personal de Facebook, por lo que el acceso requiere del elemento volitivo, se presume su espontaneidad y está amparada por la libertad de expresión con la finalidad de maximizar el debate en las redes sociales.</p>

Fecha	Publicación	Análisis
	<p><i>"La reducción de los delitos en nuestros Estados es gracias al trabajo coordinado con las fuerzas federales y fiscalías".</i></p> <p><i>"Continuamos con la estrategia implementada por el gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador, de las coordinaciones estatales para la</i></p> <p><i>Construcción de la Paz, que hasta el momento han permitido que Veracruz se encuentre en el lugar 23 de 32 en incidencia delictiva"</i></p>	
<p>25 de abril</p>	 <p>Curiosidades:</p> <p>¿Cuánto cuesta poner una mentira a ocho columnas en un periódico "nacional" conservador (chayotero) para intentar manchar la imagen de la persona que va a ser gobernadora?</p> <p>Respuesta: la misma medida de desesperación por la ventaja que te lleva en una competencia electoral.</p> <p>Sin embargo, esa estrategia ya es bien conocida por la gente; nos atacaron así durante muchos años, y en varias etapas de la lucha de nuestro movimiento, arreció.</p> <p>¡Lo curioso es que los prianistas conservadores todavía se la creen! Siguen intentando repetir una mentira muchas veces sin percibir que desde hace mucho tiempo ya no tienen credibilidad. A ellos el pueblo ya no les cree.</p> <p>200 reacciones · 85 comentarios · 27 veces compartido</p>	<p>El Tribunal local determinó que no se especificó el nombre de ninguna candidatura y que no manifestó su apoyo a alguna fuerza política.</p> <p>Sin embargo, un estudio exhaustivo debió advertir el contexto temporal de la publicación, así como las referencias a la contienda electoral, "nuestro movimiento", "los prianistas" y a "la persona que va a ser la próxima gobernadora" a fin de determinar si, al difundir este mensaje, el denunciado vulneró su deber de neutralidad.</p>

A partir de esta revisión, concluyo que el Tribunal local omitió estudiar de manera integral y contextual las publicaciones efectuadas por el gobernador del Estado en su cuenta de la red social de Facebook, pues de ellas se desprenden las referencias a acciones y obras de Gobierno, además de muestras de apoyo a la candidatura postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz".

Por ello, aunque el agravio del PRI no identifique de manera precisa las inconsistencias encontradas en cada publicación, sí señaló –de forma genérica– que el material probatorio demuestra la promoción ilegal de obras y logros del Gobierno de Veracruz, así como el apoyo del denunciado a la candidata de Morena a la gubernatura, conductas que



fueron originalmente denunciadas, por lo que le correspondía al Tribunal local hacer un análisis escrupuloso de las frases denunciadas, situación que en el caso concreto no se llevó a cabo.

Adicionalmente, el actor claramente señala que la resolución impugnada carece de la debida exhaustividad y que el Tribunal local no valoró adecuadamente el material probatorio aportado, de ahí **lo fundado** de sus agravios.

Así, dado que el Tribunal local omitió realizar un análisis detallado de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, la resolución impugnada adolece de falta de exhaustividad. Por lo que, dada la eficacia de los agravios del actor, procede revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal local vuelva a analizar el material probatorio de manera exhaustiva, a fin de estar en condiciones de determinar si las publicaciones denunciadas actualizan las infracciones señaladas.

A partir de las razones expuestas, no puedo acompañar la sentencia y, por lo tanto, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.